

DIARIO DE CÓRDOBA

Subscripción en Córdoba.
Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

Fuera franco de porte.
Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28.

Sección Oficial.

Continúa la ley de organización y administración Municipal.

Art. 153. Corresponde también al alcalde único ó primero en su caso, como jefe de la administración municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el párrafo tercero del art. 126, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la diputación provincial y al gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputación provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días y proponer su destitución al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo

económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputación provincial, al gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá también hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Decimotercio. Informar á sus superiores gerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Decimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en población. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya menos uno.

La división en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputación provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y la de S. Juan de Jerusalem, se les entregará también inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año común de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exención que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotación bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenación está prevenida por la ley de 1.º de Mayo se considerarán en dos clases, á saber:—De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de 20,000 rs.—De mayor cuantía, ó sean las de 30,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasación en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 40 por 100 por administración.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos

Art. 155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administración municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo, que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de éste, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

de esta ley en dos clases:—1.º Del Estado. 2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:—1.º Los que llevan este nombre. 2.º Los del clero. 3.º El 20 por 100 de propios. 4.º Los de la instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado. 5.º Los de las ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem. 6.º Los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos. 7.º Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente. 8.º Los destinados á la congrua sustentación de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10.º Son bienes de corporaciones civiles:—1.º El 80 por 100 de los bienes de propios. 2.º Los de beneficencia. 3.º Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado. 4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11.º El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta, y para la recaudación de sus rendimientos.—Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12.º Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10.º, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenación.

FOLLETIN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:—La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentación de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que lo que les pareciere conveniente al bien comun sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos

de ayuntamiento.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Exceptuáanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletín oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1000 vecinos se anunciarán ademas en la *Gaceta* del gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaria del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del titulo de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase; quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotea el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parages de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la diputacion y gobernador de la provincia.

Art. 178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputacion y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La destitucion de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiese secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiera lugar.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enagenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

(Se continuará.)

Estas sin embargo para ser valaderas, requieren el V.º B.º del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley.

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constante en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de diez dias ni exceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldia nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldia, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podran hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso explicitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capitulos y éstos en artículos. Cada capitulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que, bajo pretexto alguno, puedan confundirse el uno con el otro. Los artículos individualizarán los gastos de cada capitulo.

Se continuará.

Seccion de Noticias.

NACIONALES.

—MADRID. De un suplemento que hemos visto el periódico *Las Novedades* del 4 extractamos lo siguiente. Desde que el Ministro de la Gobernacion volvió de Castilla y comenzó á dar cuenta del juicio que de aquellos sucesos habia for-

mado, el general O'Donnell se manifestó en desacuerdo con él, y declaró que no era aquella su politica, ni cabian juntos en el gabinete. El Ministro de la Gobernacion repitió que no tenia mas politica que la del Duque de la Victoria con quien habia obrado siempre de acuerdo.

En el Consejo de Ministros celebrado el dia 13 presentaron su dimision los SS. Escosura y O'Donnell. El Duque de la Victoria aconsejó á la Reina en el que tuvo lugar á media noche que no admitiera ninguna. El general O'Donnell declaró que era inutil todo esfuerzo para lograr avenencia.

El Duque de la Victoria propuso entonces la aceptacion de ambas dimisiones.

S. M. hizo observaciones sobre este pensamiento, y el Duque de la Victoria manifestó entonces resueltamente, que no hallando razon para que un ministro escogiera la salida de otro, sobreponiéndose á los deseos de todos los demas, proponia otro medio, que era el que parecia indicado, que se admitiera su dimision; igual ofrecimiento hicieron todos menos el general O'Donnell.

El Consejo, pues, se ha separado á las cuatro de la mañana, quedando de presidente del futuro gabinete el general O'Donnell. Estos son los principales hechos que han ocurrido.

—Segundos periódicos de Sevilla del 15. Sábado fué mayor el número de defunciones del cólera que en los dias anteriores. El Domingo disminuyeron las defunciones y las invasiones.

—Corren rumores por Sevilla sobre los incendios que se proyectaban, pero los propietarios de las fábricas y establecimientos que se designan tienen ya tomadas sus medidas. Dicen que en la fábrica del gas se halla disuelta una preparacion, que estallará en el caso de ser incendiado el edificio, y que dará repentinamente la muerte á aquellos contra quienes se dirija.

—En la noche del Sábado se hicieron bastantes prisiones.

ESTRANGERAS.

—El *Monitor* de Paris dice que el gobierno francés ha recibido la noticia oficial de la evacuacion completa de la Crimea. En Viena se espera una segunda empujista, con motivo del parto de la emperatriz, y en Varsovia se espera otra medida del mismo genero á propósito de la coronacion del emperador Alejandro II. *La Patrie* dice, sin que por nuestra parte hagamos otra cosa que reproducir el hecho, que las noticias de Méjico recibidas en Nueva York, anuncian que el gobierno mejicano se niega positivamente á recibir al nuevo representante de España, mientras sus reclamaciones se apoyen en la flotilla de guerra anclada en el puerto de Veracruz.

—Despacho particular de *La Gaceta de Madrid*.—Paris 14 de julio.—Ha sido sancionada la ley que aprobaron las Camaras sobre la red pirenaica de ferro-carreiles.

—La baja que ha tenido la Bolsa no procede de ninguna causa politica, sino de haberse disminuido el numerario del Banco en 54 millones de francos.

—El *Journal of the Society of Arts* da los pormenores siguientes acerca de la interesante operacion, por medio de la cual ha obtenido Mr. Thompson de Weymouth una imagen fidedigna del fondo del mar. La prueba se ha verificado en la bahia de Weymouth una profundidad de seis metros. Mr. Thompson colocó la cámara oscura en una caja de plomo de vidrio á la cual se hallaba adaptada una tapa móvil y facil de quitar cuando el instrumento hubiese llegado al fondo.

La cámara, cuyo foco habia sido arreglado en tierra para objetos situados en primer término á unos diez metros ó á cualquiera otra distan-

cia conveniente fué bajada desde una embarcacion al fondo del mar, llevando consigo la plancha de metal preparada por el método ordinario. Cuando la caja llegó al fondo se quitó la tapa por medio de una cuerda, y la plancha quedó espuesta durante unos diez minutos. Entonces volvió á subirse la caja á la embarcacion y se fijó la imagen segun se acostumbraba. De este modo se sacó una vista de las rocas y de las plantas que existen en el fondo de la bahia.

Gaceta.

—DESAMORTIZACION.—Empezamos á publicar en el *Diario* de hoy, de modo que pueda cortarse, la nueva ley de desamortizacion, que, como verán nuestros lectores, introduce grandes novedades en el número de bienes que se venden, su calificacion por aprecio y capitalizacion, manera de hacer esta y de pagar los que se adquieren. La aglomeracion de materiales con que cuenta hoy la redaccion nos obliga á consagrar un grande espacio á la seccion oficial, y á que alternen en ella los documentos que no pueden dejar de hacerse públicos. Terminada que sea la ley antedicha y la de Ayuntamientos, insertaremos la instruccion para llevar aquella á efecto.

—NOVEDAD.—Ayer no recibimos periódico alguno de Madrid, ni aun la *Gaceta*.

—CARTAS DETENIDAS.—Hé aqui la lista de las cartas caidas por el buzón de correos de esta Capital en los dias 4, 6, 7 y 8 del actual, las cuales se hallan detenidas en la misma por falta de franqueo.

Sujetos á quienes van dirigidas. Su residencia.

Abel Gonzalez de	Palma del Rio.
Andrés de Yuste	Juan Labrada de los Montes.
Ana Coñete,	Luque.
Calixto Mañoz de Toro,	Encena.
Correctora de monjas minimas,	Damiel.
Elias Menas de Rojas,	Madrid.
Faustino Sanchez,	Id.
Fernando Palacios,	Ciudad Real.
Francisca de Navas,	Posadas.
Juan Antonio Rodriguez,	Redondela.
José Gomez,	Boentin.
Josela Perea,	Sevilla.
Juan Maria Moral,	Luque.
José Priego,	Sevilla.
José Diaz,	Cadiz.
Joaquin Garcia,	Rambla.
Jain Rodriguez,	Benavente.
Mariano de Vargas Alcolde,	Cabra.
Mariano Brau,	Carolina.
Sebastian de Castro y Ayllon,	Villafranca.
Teresa Pineda,	Villanueva de Córdoba.
Tomás Rivero,	Vellaza (Galicia.)
Vicente Lopez,	Luque.

—PAGARES.—Segun hemos visto, se han concluido en esta capital los pagarés extendidos en papel sellado que se recibian impresos de Madrid para los compradores de bienes del Estado. Lo sentimos por el aumento de trabajo que tendrá la Administracion de estos, á quien toca y corresponde extenderlos con arreglo al art. 155 de la instruccion de 31 de Mayo.

—HOY POR HOY.—El calor insufrible: la salud pública buena: obras particulares muchas: las funciones teatrales intermitentes: los pollos haciendo de las suyas en San Martin: las pollitas de enhorabuena desde la oracion hasta las once de la noche.

—EDICTO.—Por el Juzgado de Aguilár se cita á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en dicha villa por D. Pedro Varo Galvez, para que lo deduzcan por la Escribania de D. Francisco Maria Urbano.

Boletín Religioso.

Hoy, S. Sisenando, mártir de Córdoba.

El Santo Levita Sisenando fué portugués, y vino a Córdoba por amor a las ciencias que en esta ciudad florecían. Se agregó al clero de la Basílica de S. Acisclo, donde se dedicó a la virtud y a las letras, hasta que preso por predicar públicamente el evangelio y confesar a Jesucristo por Dios verdadero, fué degollado en el año 851, y arrojado al Guadalquivir, de donde fué estraido al poco tiempo y sepultado en la espresada Basílica de S. Acisclo. Hoy se venera en la parroquia de S. Pedro.

—Hoy reza la Iglesia del mismo Santo, con rito doble y color encarnado.

—JUBILEO CIRCULAR. En la Iglesia parroquial de Sta. Marina.

—Quinto día de Novena a Ntra. Sra. del Carmen en la Iglesia de Carmelitas calzados a las seis de la tarde: predicará el Sr. D. Agustín Moreno. Rector y Cura económico de la Parroquia de la Magdalena.

—Los asociados a la Corte de María visitarán hoy la imagen de Ntra. Sra. de los Angeles, en S. Andrés.

—CULTOS PARA HOY.—Rosario por la noche. En S. Andrés, S. Pablo, Santísima Trinidad, S. Rafael, S. José, Socorro, Aurora, Buen Suceso, S. Juan de Letran, Amparo, Alegria, Jesus Nazareno, Sr. de las Animas, Caballero de Gracia, Ntra. Sra. de Belen y pastores en el Alcazar viejo, hermita de los Santos Patronos, puerta de Colodro, y Corona en los Dolores.

Boletín Comercial.

MERCADOS.

Bolsa de Madrid del 12 de Julio.—5 por 100 consolidado a 38,80 y el diferido a 24,15.

—CORDOBA.—Precios en la Alhondiga el dia 16. Trigo de 60 a 61 1/2. Cebada de 42 a 44. Garbanzos de 50 a 50 habas de 44 a 45. Escaña de 24 a 26 Alpiste 50 a 55.—Fuera de la Alhondiga.—Trigo de 58 a 63. Cebada de 40 a 46. Habas a 48.

—Aceite dentro de la ciudad a 38 id. en los molinos a 35: Jabon blando a 14 cuartos libra. Carne de vaca a 26 cuartos libra en las carnicerías.

—SEVILLA.—Trigo en la Alhondiga de 62 a 78. Cebada de 34 a 38. Aceite en la Calzada a 41: para el consumo a 43.

—MÁLAGA.—Trigo de 54 a 58: Cebada de 27 a 36: Maiz de 42 a 45: Garbanzos de 55 a 84: Habas de 45 a 46: Yeros de 36 a 38: Alpiste de 40 a 44: Aceite a 39.

—GRANADA.—Trigo de 41 a 53 rs.: Cebada de 28 a 30: Habas de 35 a 32. Maiz de 30 a 32: Aceite a 41.

CORREOS.

MADRID y su carrera. Llega diariamente a las 8 y 25 minutos de la mañana.—Sale todos los dias a la una de la madrugada.

CÁDIZ y la suya ó sea Puertos.—Entra diariamente a las 12 y 1/2 de la noche.—Sale todos los dias a las 9 de la mañana.

MALAGA, Granada y su carrera (Antequera, Benameji, Lucena, Priego, Cabra, Baena, Castro del Rio, Montilla, Puente Genil, Aguilar, Fernannuñez, Rámbra y Montemayor.) Entra todos los dias a las 5 de la mañana.—Se despacha todos los dias a las 2 y 1/2 de la tarde.

POZOBLANCO.—Entra a las 8 de la mañana los domingos, martes y jueves y se despacha a las 11 de la mañana los lunes, miercoles y viernes.

FUENTE OBEJUNA.—Entra a igual hora que el anterior los domingos y miercoles y se despacha los lunes y jueves a las 11 de la mañana.

TRASPOTES.

—DILIGENCIAS POSTAS ANDALZAS, DE CORDOBA MADRID.—Salen de esta Ciudad los dias impares a las cinco de la mañana. Se despachan en la fonda de D. Juan Rizzo y en la casa número 70, Carrera del Puente, por Alfonso Maroto.

—DILIGENCIAS UNIDAS.—En el presente mes salen para Malaga los dias 7, 11, 15, 19, 23, 27 y 31, a las 3 de la tarde. Para Lucena salen los dias impares a las 6 de la tarde. Se despachan en la carrera del Puente número 70, por Alfonso Maroto.

—Carrros para Malaga de Alfonso Maroto, en cominacion con los de D. Luis Claros, banquero en Aguilar.

Salen de esta ciudad en el presente mes, los dias 18, 25, y 28. Se despachan carrera del puente número 70, frente de la Catedral.

—LA ANDALUZA.—Este coche diligencia hara sus viajes a Lucena en el presente mes todos los dias pares. Saldrá de Córdoba a las 6 de la tarde. Se despacha en el parador del Sol.

—DILIGENCIAS DEL MEDIO DIA DE ESPAÑA.—Entran de Madrid los dias pares a las 10 de la mañana y salen para Sevilla a las 11.—Entran de Sevilla los dias impares y salen para MADRID a iguales horas.

Los coches establecidos entre Córdoba y Madrid saldrán de esta Ciudad los dias pares a las cinco de la mañana.

—DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.—Entran de Madrid los dias impares a las 7 de la mañana y salen para Sevilla a las 8.—Entran de Sevilla los dias pares y salen para Madrid a iguales horas.

—CARRUAGES ACELERADOS DE D. ONOFRE Y D. BENITO FERRER.—Entran de Madrid y Sevilla los dias pares a las 4 de la tarde, y salen los dias impares a las 3 de la madrugada. Se despachan en esta ciudad por D. Policarpo Vergara, Posada del Puente.

—DE CORDOBA A MONTILLA.—Un carro muy comodo y seguro hara este viaje, saliendo de Córdoba, todos los Lunes y Viernes a las ocho de la mañana. Se despacha en la posada de la Herradura, calle del Potro.

—En Córdoba calle de Linceros casa número 30 y en Aguilar, posada de Santa Brigida, dan razon de un carro que verificará desde el dia dos expediciones semanales entre las poblaciones espresadas, siendo los de salida de Córdoba los Martes y Sabados y de Aguilar Jueves y Domingos. Los precios de arrobos y asientos serán convencionales y economicos.

—EMPRESA DE CARRUAGES DE CORDOBA A MALAGA.—Deseosa esta Empresa de poder proporcionar al público y Comercio de esta Ciudad el medio de transportes de esta a Málaga y viceversa ha establecido un servicio de Carruages que harán sus viajes cada dos dias, admitiendo arrobos y pasajeros para todos los pueblos de su carrera a precios sumamente módicos; como igualmente un servicio diario a Bailen.

Se despachan en esta casa de Transportes de D. Antonino y D. Carlos Alfaro, calle de la Herria número 5.

—CARRUAGES DE CORDOBA A MADRID de la propiedad de D. José María Amo. En su despacho calle de la Silleria número 6, se admiten toda clase de arrobos y asientos a precios convencionales.

Avisos.

—INTERESANTE. Estudios sobre la Agricultura, hechos en la Exposicion universal de Paris por el Dr. D. Fernando Amor, Comisionado al efecto por la Exma. Diputacion provincial. Un tomo en folio menor adornado con 13 láminas. Se halla de venta a 16 rs. en el despacho de este periódico.

—ARRENDAMIENTO. Se arriendan varios graneros y de distinta capacidad en la casa número 19, calle de la Palma.

—PLUMEROS. Fábrica de José Garcia, calle de las Sierras esquina de la Campana en Sevilla: se hacen para la Milicia Nacional, de todas clases, como son para caballería llozones ó desmayos de pluma de avestruz y cisne; para infantería de todas clases tanto para flanqueadores, músicos y demas clases que lo gasten de pluma, y para las compañías los may de lana de los colores que se quieran teñida de colores finos. Nota. En todo pedido de 20 plumeros para arriba se hara rebaja en el precio.

—ARRENDAMIENTO. Se arrienda en subasta privada el dia 20 del presente mes de Julio para desde 1.º de Enero de 1857 el cortijo nombrado Cosalilla la baja, término de esta ciudad, de cabida de 616 fanegas. Dicho acto tendrá efecto ante D. Bartolomé Maza de 9 a 10 de la mañana de dicho dia en la calle del Liceo número 11 donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

—NUEVO ALMACEN. El dependiente Antonio Carrasco que estaba en la droguería de D. Manuel Alonso Perez, se ha establecido por bajo del Ayuntamiento en las casas número 3 y 4 ofrece a el público sus buenos géneros, a precios muy arreglados.

—CONSULADO DE FRANCIA

EN SEVILLA. El gerente del Consulado de Francia tiene el honor de informar a los señores franceses residentes en la Provincia de Córdoba que, en virtud de los desastres causados por la inundacion en varias provincias de Francia, se ha abierto una suscripcion en dicho Consulado en favor de las victimas de dicha inundacion, y espera que ella realizará las esperanzas que ha fundado sobre la adhesion y el patriotismo de sus nacionales, como tambien de los habitantes de esta provincia de Córdoba, cuya generosidad es conocida. Se reciben las inscripciones en Córdoba, en la oficina de los Sres. Ingenieros del Ferrocarril, fonda de Rizzo.

—PERDIDA. El dia 3 se perdió una licencia de un soldado, llamado Antonio Bellerin, en el barrio de Sta. Maria, Puerta del Rincon, Puerta del Osario, plazuela de los Carrillos, hasta la Administracion. La persona que la haya encontrado se servirá entregarla en el despacho de este periódico, calle de la Libreria ó en casa del interesado plazuela del Pozanco, donde se le dará una gratificacion.

—MATERIALES. En la calle de la Banda, casa de la Lagunilla hay de venta mampuesto, tejas, medios ladrillos, puertas, ventanas, y maderas procedentes de underrivo; todo muy arreglado: además se dan gratis piedras de empedro, cascotes y cuarterones.

—INTERESANTE. El Dentista D. José Miranda y Fernandez ha recibido los siguientes artículos para la conservacion de la dentadura.

—Polvos dentíficos y anti-escorbúticos de Mr. Gariot, los mejores conocidos hasta el dia para limpiar la dentadura y precaver las enfermedades de la boca, caja 4 rs.

—Licor anti-odontalgico de Boidt; este licor balsámico y espirituoso conserva la dentadura blanca y hermosa, la fortifica, quita los dolores de muelas, y el mal olor del aliento, bote 8 rs. Vive calle Carreteras número 28 y Zapateria número 38.

—PERDIDA. El dia 10 del actual se perdió un borrico en el arroyo de los Pedros, sus señas eran pelo rucio, mediana altura, con una bisma en el brazo izquierdo, la persona que lo hubiese hallado podrá avisar a su dueño que vive en la posada de Sta. Marta y se le dará una gratificacion.

—ARRENDAMIENTO Y VENTA. Se arrienda una haza de 8 laegas y 10 celemines de tierra calma, que linda con tierras del Campo de la Verdad; y tambien se vende. La persona a quien acomode bajo uno ú otro concepto podrá tratar con su dueño, que vive calle de la Pastora número 8.

—VENTA. Se venden todos los efectos de una especeria ó enseres completos de todo, que no hace falta nada más que los comestibles: la persona que desee adquirirlos podrá pasar a verlos donde están depositados calle de las Rosas en S. Juan de Letran en el mismo huerto que hay en dicha calle.

—TRASPASO. Se traspasa un establecimiento acreditado en Palma del Rio con todos los útiles de herrado y forjado a precio equitativo el Veterinario de primera clase D. Carlos Heredia, plazuela de la Almagra, dar razon.

—ARRENDAMIENTO. Se arrienda un granero de 3000 fanegas de cabida, calle de S. Bartolomé número 41.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. F. Garcia Tena, calle de la Libreria número 1.